



Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO.- TLAXCALA.**

EL C. LIC. TULIO HERNANDEZ GOMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 102 Bis.

UNICO.- Que con fundamento en el Artículo 54 Fracción II de la Constitución Política Local se aprueba la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TITULO I DEL NOTARIADO EN GENERAL

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La fe pública es un atributo del Estado y su ejercicio se puede realizar, entre otras maneras, por actos concretos de delegación, a través de profesionales del Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas como Notarios Públicos.

(REFORMADO, PO. 14 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 2. El Notariado es una función de orden público. El Titular del Ejecutivo, a través de sus dependencias coordinará, regulará, vigilará y controlará el ejercicio de las funciones notariales.

La fe pública notarial es la facultad que originariamente corresponde a los órganos del Estado, quien la puede delegar transitoriamente y, en todo caso, conservará la potestad sobre la misma y podrá imponer las modalidades sobre el ejercicio que dicte el interés general.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I.- Notario: Al Notario Público como persona profesional del derecho, investida de fe pública por delegación del Estado, para que de manera personal oriente, autentique y dé forma a los actos y hechos jurídicos en que intervenga de acuerdo con la Ley.

II.- Dirección: A la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado, como órgano encargado de estudiar y regular lo relacionado a las cuestiones inherentes a la fe pública notarial y a la materia registral que recaiga directamente sobre el derecho privado.

III.- Instrumento Público: El instrumento otorgado con las formalidades que la ley establece, en presencia de un Notario Público a quien la Ley confiere la facultad de autorizarlo.

IV.- Escritura: Instrumento original que el Notario Público asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que contiene la firma y el sello del mismo.

V.- Patente: Es el certificado que otorga el Estado a un profesional del derecho, quien habiendo cumplido con los requisitos que la Ley establece, le confiere la fe pública de explotación temporal.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Gobernador del Estado expedir y cancelar patentes de Notario Público en términos de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 5.- La función notarial es personal e intransmisible, con las limitantes y excepciones que esta Ley señale.

Los notarios públicos concluirán su función al cumplir setenta años de edad y podrá ser cancelada su patente cuando disminuyan sus capacidades físicas y mentales a tal grado que no les permita continuar con sus funciones.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 6.- El Notario residirá en la misma demarcación donde esté asignada su patente y podrá autenticar actos referentes a cualquier lugar, previa autorización de la Dirección o en caso de excusas de los notarios correspondientes.

La inobservancia de esta disposición traerá como consecuencia la cancelación de la patente.

(REFORMADO, PO. 14 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 7. La oficina del Notario se denominará “ Notaría Pública ”, estará abierta por lo menos ocho horas diarias y se identificará con el número que le señale la Dirección de Notarías; este número, el nombre y apellidos del Notario que se encargue de ella, se ostentarán en un letrero visible colocado en el exterior de la oficina. Cuando dos Notarios estén asociados se hará mención de esa circunstancia.

(REFORMADO, PO. 14 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 8. Los Notarios tendrán derecho a cobrar los honorarios que le señale esta ley y no percibirán sueldo a cargo del Estado.

Cuando el arancel sea oscuro u omiso, los honorarios serán fijados prudentemente por el Director de Notarías y Registros Públicos.

La inobservancia de esta disposición dará lugar a la suspensión de la patente, por un mes.

ARTICULO 9o.- Los honorarios de los Notarios se reducirán en un cincuenta por ciento cuando sus servicios sean solicitados por instituciones de asistencia social, pública o privada; establecimientos de enseñanza gratuita; sindicatos obreros, ejidos o centrales campesinas y cooperativas de trabajadores y otras de interés social, siempre que se trata de sus intereses colectivos.

(REFORMADO, PO. 14 DE AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 10. Los Notarios deberán reducir por lo menos en un cincuenta por ciento el monto de sus honorarios en aquellos actos y contratos en que intervengan, cuando sea evidente la situación de pobreza de la parte contratante que deba cubrirlos o cuando se trate de constituir el patrimonio de familia.

La Dirección de Notarías calificará la situación de pobreza de los particulares que soliciten honorarios reducidos y, conforme a una lista de Notarios previamente elaborada, señalará a cuál de ellos de la demarcación de que se trata, corresponde dar fe del acto, procurando distribuir equitativamente ese servicio social. La Dirección aludida podrá ejercitar esta facultad a través de los registradores públicos.

El cobro ilegal en perjuicio de los interesados, traerá como consecuencia la cancelación de la patente.

SECCION PRIMERA DE LA INCOMPATIBILIDAD Y EXCUSAS

ARTICULO 11.- Las funciones de Notario son incompatibles:

(REFORMADA, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

I.- Con cargos públicos de elección popular o de nombramiento, sean federales, estatales o municipales, o de algún organismo público autónomo, descentralizado, de participación estatal, o de los fideicomisos públicos, salvo lo previsto por las leyes;

II.- Con cargos directivos de partido, asociaciones, organizaciones, frentes o coaliciones políticas, nacionales o estatales;

III.- Con puestos de funcionario, empleado o representante de instituciones de crédito, fiduciarias, de seguros o fianzas y cámaras de la propiedad urbana, de comercio o industria,

IV.- Con el desempeño de la profesión de Abogado en los asuntos en que haya litigio y en los de jurisdicción voluntaria, salvo lo previsto por esta Ley;

V.- Con el mandato judicial, excepción hecha de los casos previstos por esta Ley.

VI.- Con el cargo de ministro de cualquier culto;

VII.- Con aquellos asuntos en los que antes se intervino como Abogado.

(ADICIONADA, PO. 14 DE AGOSTO DE 2001)

VIII.- Con la de cualquier otro empleo, cargo o comisión que impida el desarrollo personal de la función notarial, a excepción de la docencia e investigación.

ARTICULO 12.- El Notario puede excusarse de actuar:

I.- Si su intervención pone en peligro su vida, su salud o sus intereses;

II.- Si se trata de recibir o conservar dinero o documentos que representen numerario, salvo los que se destinen al pago de impuestos o derechos;

III.- Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento urgente, pero en este último caso, podrá rehusarse la entrega del testimonio mientras no se le haga el pago correspondiente;

IV.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de casos de urgencia inaplazable, o cuando la Ley lo disponga expresamente;

V.- Si esta ocupado en algún otro acto notarial, o

VI.- Si padece enfermedad que le impida trabajar.

SECCION SEGUNDA DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 13.- El Notario puede autorizar su propio testamento, sus poderes, las modificaciones o revocaciones de ambos y las declaraciones unilaterales, siempre que en estas últimas no intervenga alguna otra persona.

ARTICULO 14.- El Notario podrá:

I.- Aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada o pública.

II.- Ser tutor o curador de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado.

III.- Ser albacea intestamentario o testamentario, siempre que no haya autorizado el testamento en que se le designe y el trámite de la sucesión se efectúe en Notaría distinta a la propia.

IV.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

V.- Resolver consultas jurídicas vinculadas a su función notarial.

VI.- Desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, Comisario o Secretario de sociedades mercantiles o directivo de asociaciones y sociedades civiles, siempre y cuando no actúe como Notario en los actos en los que intervenga.

VII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras.

VIII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare.

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

IX. Ser árbitro, mediador o conciliador, en los términos que la Ley prevé.

ARTICULO 15.- El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido, pero deberá rehusarse a ejercerlas:

I.- Si no conoce a las partes que solicitan sus servicios y no tiene fundamentos para identificarlas;

II.- Cuando el acto o hecho de cuya autenticación se trate, corresponda exclusivamente a otro funcionario.

III.- Si el cónyuge del Notario, sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines sin limitación de grado, o los consanguíneos en línea colateral hasta el quinto grado inclusive, o los afines hasta el segundo grado inclusive, intervienen en el negocio jurídico por sí, representados por terceros o en representación de éstos;

IV.- Si el acto o hecho de que se trata beneficiare o perjudicare directamente al Notario, a su cónyuge o a sus parientes comprendidos en la fracción anterior;

V.- Si el objeto, o el fin del acto, es contrario a la Ley, o

VI.- Si el objeto del acto o contrato es físicamente imposible.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 16. Los Notarios están obligados a dar a conocer a quien solicite sus servicios, el monto de sus honorarios y una estimación de los gastos e impuestos que deban cubrirse, debiendo en todo caso expedir recibos en los que se indique con precisión las cantidades recibidas y los conceptos a los que serán aplicadas.

La inobservancia de este precepto traerá como consecuencia la suspensión de la patente por dos meses.

ARTICULO 17.- El Notario pagará a su costa los recargos y multas que se generen a cargo de las partes, cuando la causa de ellos sea atribuible al propio Notario.

ARTICULO 18.- Los Notarios deberán guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y estarán sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las Leyes y los actos que deban inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubieren intervenido en ellos, siempre que a juicio del Notario, tengan algún interés legítimo en el asunto.

ARTICULO 19.- El Notario ésta obligado a ilustrar a las partes respecto al valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar.

ARTICULO 20.- Cuando el Notario advierta que en el acto que se somete a su fe las prestaciones a que se obliga una de las partes son excesivamente desproporcionadas o gravosas en comparación con las prestaciones de los demás contratantes, hará mención, por una sola vez, de la injusticia que, a su juicio resulta, debiendo anotar en la escritura relativa todos los aspectos pertinentes de la lesión que notare y que hizo la advertencia al posible afectado. Si después de ello se insiste en los términos y condiciones originales, el Notario procederá a levantar el acta o escritura de que se trate.

TITULO II ORGANIZACION DEL NOTARIADO

CAPITULO UNICO DEMARCAION

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 21. Las demarcaciones notariales tendrán la extensión que **tienen** los distritos judiciales en materia Civil en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 22.- En cada demarcación habrá, por lo menos tres notarios públicos, cuyo número podrá incrementarse a juicio del Gobernador del Estado, considerando las circunstancias poblacionales, económicas y sociales, así como el número de operaciones notariales que se practiquen en la demarcación de que se trate.

ARTICULO 23.- En las demarcaciones donde existieren varios notarios ejercerán todos indistintamente dentro de la circunscripción correspondiente.

ARTICULO 24.- Los Notarios podrán actuar, sin necesidad de autorización expresa, en demarcaciones colindantes a la que estén adscritos, cuando en los mismos no hubiere Notario Público en ejercicio o, habiéndolo, estuviere impedido o se hubiese excusado.

ARTICULO 25.- La Dirección de Notarías y Registros Públicos pueden autorizar la permuta de adscripción de Notarías cuando no se perjudique al público. Igualmente, dicha Dirección podrá autorizar que un Notario cambie de demarcación cuando no se lesionen derechos de los usuarios, previa opinión que emita el Consejo de Notarios.

Los Notarios no podrán permutar o cambiar de adscripción más de una vez.

ARTICULO 26.- La Dirección de Notarías y Registros Públicos, atendiendo las necesidades del servicio público notarial, tiene la facultad de redistribuir la adscripción de los Notarios en el Estado, señalándoles una demarcación notarial diversa a aquella en la que estaban asignados. En todo caso, la redistribución se hará siguiendo el orden de los Notarios prefiriendo al más reciente de los nombrados.

La Dirección de Notarías y Registros Públicos no podrá cambiar de adscripción más de una vez a un mismo Notario.

TITULO III DE LA PATENTE DE NOTARIO PUBLICO Y DE LA CONSTANCIA DE ASPIRANTE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27.- La patente de Notario expresará la autoridad que la expida, el nombre, apellidos y filiación del profesional a quien se le confiere, la demarcación Notarial de su adscripción y el número que le corresponda, el lugar y fecha de su expedición y llevará la firma autógrafa y fotografía del interesado que se cancelará con el sello del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 28.- La constancia de aspirantes a Notario Público expresará la autoridad que la expida, el nombre, apellidos y filiación del profesional al que se le confiera, el lugar y fecha de su expedición y llevará la firma autógrafa y fotografía del interesado.

ARTICULO 29.- Para obtener la patente de Notario Público se requiere:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

I.- Presentar la constancia de aspirante al notariado expedida por el Director de notarias y registros públicos del Estado;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

II.- Tener su domicilio en el Estado con una antigüedad de cinco años, por lo menos;;

III.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad por delito doloso;

IV.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República;

V.- No tener enfermedad permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que le incapacite para ejercer las funciones de Notario;

VI.- No ser ministro de algún culto;

VII.- Haber cubierto los derechos que establezcan las Leyes Fiscales del Estado para presentar el examen de oposición para obtener la patente de Notario, y,

VIII.- Haber resultado triunfador en el examen de oposición, en los términos que esta Ley señala.

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

IX. En caso de ser funcionario con atribuciones de mando y dirección, haberse separado del cargo por lo menos cinco días posteriores a la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 30.- Para obtener la constancia de aspirante a Notario Público se debe cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; con residencia efectiva de por lo menos de cinco años en el Estado de Tlaxcala;

II.- Tener por lo menos treinta años de edad y máximo sesenta años de edad;

III.- Ser Licenciado en Derecho con Cédula Profesional, expedida legalmente, con cinco años de antigüedad como mínimo y preferentemente con estudios de especialización notarial o de postgrado;

IV.- No haber sido condenado por delito;

V.- Aprobar el examen de aspirante que esta ley señala, y

VI.- Haber cubierto los derechos correspondientes al examen.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 31. Los requisitos señalados en los artículos 29 y 30 deberán acreditarse plenamente ante la Dirección de Notarías y Registros Públicos por los medios de prueba que sean idóneos, donde se integrará el expediente respectivo y se hará la declaratoria correspondiente.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

(REFORMADO PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 32.- Cuando alguna Notaría estuviere vacante o se determine la creación de nuevas, el Secretario de Gobierno publicará convocatoria para que los ciudadanos que reúnan los requisitos que señala el artículo 29 de esta ley,

presenten los exámenes de oposición correspondientes. La publicación de la misma se hará con por lo menos treinta días de anticipación a la fecha de inicio de los exámenes.

Esta convocatoria contendrá, entre otros datos, la ubicación de la Notaría vacante o de nueva creación, los nombres de los integrantes del jurado que se integrará para la evaluación de los exámenes correspondientes, las pruebas que se aplicarán a los aspirantes, así como las etapas de las mismas y demás bases necesarias y será publicada, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, por dos veces, con intervalos de tres días, en uno de los periódicos de mayor circulación de la demarcación notarial en la que esté la Notaría vacante o deba estar ubicada la de nueva creación

Los aspirantes deberán acudir a la Dirección de Notarías y Registros Públicos en un plazo no mayor de quince días hábiles, a partir de la última publicación de la convocatoria, y una vez que acrediten haber pagado los derechos correspondientes al examen, presentarán su solicitud para ser examinados.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 33. Los exámenes para obtener la constancia de aspirante y la patente de Notario Público, serán públicos y se desarrollarán en los términos previstos por esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 34. El jurado para los exámenes de aspirantes y de oposición para obtener la patente, se compondrá de cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes, y estará integrado de la manera siguiente:

- I. El Secretario de Gobierno siempre y cuando sea licenciado en Derecho o quien el titular del Poder Ejecutivo designe, quien cubrirá la misma taxativa, mismo que fungirá como presidente;
- II.- Un Notario designado por el Gobernador del Estado;
- III.- Un Notario designado por el consejo de notarios electo por insaculación de entre sus integrantes;
- IV.- El Director de Notarías y Registros Públicos del Estado, y
- V.- Un académico de reconocido prestigio en la materia, designado por el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado, a propuesta de las universidades públicas de la Entidad.

En caso de empate en las decisiones del jurado, el presidente del mismo tendrá voto de calidad.

El jurado designará de entre sus miembros a un Secretario.

No podrán formar parte del jurado cuando se surta alguna de las hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 15 de esta ley, en relación con el sustentante.

Los suplentes serán electos bajo el mismo sistema.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 35. El examen para la obtención de la constancia de aspirante a Notario, consistirá en una prueba teórica, que se realizará el día, hora y lugar que señale la convocatoria respectiva emitida por el Secretario de Gobierno, la cual se publicará con una anticipación de por lo menos diez días hábiles a la fecha de inicio del examen.

La prueba consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico notarial a que se refiere el tema que le sea asignado.

Al concluir la prueba el jurado, a puerta cerrada, calificará los exámenes y a continuación comunicará a los sustentantes el resultado.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 36.- El examen de oposición para obtener la patente de Notario, consistirá en dos pruebas: una práctica y otra teórica.

La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será asignado a cada uno de los sustentantes por el presidente del jurado. Los examinados desarrollarán el tema, en forma separada y solo con el auxilio de un mecanógrafo, bajo la vigilancia continua de los miembros del jurado designados por el presidente del mismo. Los sustentantes podrán auxiliarse de los códigos y leyes que crean pertinentes.

Para efecto de lo anterior, los sustentantes dispondrán de dos horas, al concluirse el término, los miembros del jurado responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos y los guardarán en sobres cerrados firmados por ellos y los interesados.

ARTICULO 37.- Durante los exámenes a los que aluden los dos artículos anteriores, los sustentantes podrán consultar tratados doctrinarios, leyes, reglamentos, circulares y cualquier otra fuente de información escrita.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 38.- La prueba teórica, se efectuará el día, hora y lugar que previamente haya sido señalado en la convocatoria.

Los sustentantes serán examinados en el orden que hayan presentado su solicitud.

El sustentante que no se presente a esta prueba se le tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia por caso fortuito o fuerza mayor antes de que termine la oposición y a satisfacción del jurado, en cuyo caso se le fijará nuevo turno de examen.

Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 39.- Concluido el examen a los sustentantes, los miembros del jurado sesionarán a puerta cerrada a efecto de determinar el resultado de las pruebas.

Los miembros del jurado calificarán aprobatoria o reprobatoriamente a los sustentantes. El jurado, a puerta cerrada, determinará cuáles de los sustentantes aprobados resultaron mayormente aptos para recibir la constancia de aspirante de Notario y la patente de Notario. En caso de empate el presidente del jurado tendrá voto de calidad.

El secretario del jurado levantará el acta correspondiente que firmarán los integrantes del jurado.

Hecha la designación de Notario y su adscripción, rendirá protesta legal ante el Ejecutivo del Estado, y deberá iniciar sus funciones en un plazo no mayor de sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su protesta.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 40. El presidente del jurado, una vez tomada la decisión de este Cuerpo sobre quienes resultaron aptos en el examen de oposición, lo hará de conocimiento público. Asimismo, en su caso, comunicará al Gobernador, los resultados del examen de oposición, remitiéndole la documentación relativa, a fin de que proceda, en su caso, a realizar la asignación de las notarías públicas vacantes o nuevas entre los aspirantes que hubieren resultado aptos.

De no encontrarse aspirantes que resulten aptos para todas y cada una de las notarías, en su caso, se procederá a cubrir primeramente las vacantes y luego las de nueva creación.

De quedar notarías sin cubrir se procederá a convocar nuevamente conforme al artículo 32 de esta ley, y en el nuevo concurso no podrán participar los aspirantes que hubieren concursado en el inmediato anterior.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 41. Concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador del Estado expedirá la patente de Notario, indicando la fecha en que se tomará al titular la protesta legal.

Se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los avisos al público sobre la expedición de las patentes de Notarios.

TITULO IV DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 42.- El Notario deberá iniciar sus funciones en un plazo no mayor de 60 días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal.

La contravención a esta disposición se sancionará con la revocación de la patente, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 43.- El Notario deberá otorgar garantía en cualesquiera de las formas que la Ley permite, a favor del Gobierno del Estado, por la cantidad que resulta de multiplicar por 900 el importe del Salario Mínimo General diario más alto vigente en el Estado de Tlaxcala y proveerse a su costa de local, equipo, protocolo y sello para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 44.- La garantía se otorgará ante la Dirección de Notarías y Registros Públicos y si consiste en hipoteca o prenda, el bien se valorará por cualesquiera Institución de Crédito autorizada para practicar avalúos.

La Dirección de Notarías y Registros Públicos podrá, por causa superveniente, solicitar, a costa del Notario interesado, la actualización del avalúo mencionado y, en su caso, exigirá el complemento de la garantía.

ARTICULO 45.- El monto de la garantía a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, se actualizará por los Notarios dentro de un término no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación los nuevos Salarios Mínimos para el Estado de Tlaxcala.

ARTICULO 46.- El Monto de la Garantía se aplicará de la siguiente manera:

I.- Preferentemente, al pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se debe hacer el pago forzoso a la Secretaría de Finanzas del Estado; y

II.- Al pago de la responsabilidad Civil o a la reparación del daño fijado en sentencia firme condenatoria por la Autoridad Judicial en contra del Notario, para tal efecto, se deberá exhibir una copia certificada de la sentencia mencionada en la Dirección de Notarías y Registros Públicos quien hará los trámites correspondientes al pago.

ARTICULO 47.- Antes de iniciar sus funciones el Notario participará a las Secretarías de Gobierno, y Finanzas, al Tribunal Superior de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia, a la Oficialía Mayor de Gobierno, a la Dirección de Notarías y Registros Públicos, al Consejo de Notarios, a los Ayuntamientos, Registros Públicos y Oficinas de Rentas, cuál es el sello y la firma que usará, estampándolos al margen del oficio de participación.

CAPITULO II DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA DEL PROTOCOLO

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 48.- El protocolo está constituido por los libros o volúmenes numerados progresivamente, autorizados por la Dirección, en los cuales el Notario debe asentar las escrituras y las actas que, respectivamente, contengan los actos o

hechos jurídicos sometidos a su autorización, y por sus respectivos apéndices; así como los libros de cotejo y reconocimiento de documentos y sus apéndices.

El protocolo será de dos clases: cerrado y abierto.

El protocolo cerrado es aquel en el que se usarán libros previamente encuadernados y empastados sólidamente, y el abierto, aquel en el que se utilizarán libros sin encuadernar y con pastas provisionales que permitan retirar sus folios progresivos para asentar o imprimir en éstos los instrumentos y recabar las firmas correspondientes.

Los documentos al ser incorporados al apéndice quedan con ello protocolizados y en consecuencia forman parte del instrumento.

El Notario en cualquier tiempo decidirá que sistema de protocolo utilizará, y con la posibilidad de llevar al mismo tiempo ambos sistemas, debiendo informar a la Dirección cuando cambie de un sistema a otro, sin embargo, cuando el Notario opte por hacer este cambio deberá al mismo tiempo cerrar el sistema que tiene en uso y abrir el que habrá de usar.

Los folios a que se refiere esta ley, el protocolo, y sello de la Notaría pertenecen al Estado.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 49.- Los notarios a su vez podrán llevar dos volúmenes simultáneamente de lo que ha de denominarse protocolo especial, mismo que tendrá como objetivo asentar los instrumentos en que intervengan el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, así como para los programas sociales y de regularización.

Este protocolo especial tendrá los requisitos que para el protocolo abierto se señalan en este capítulo, y se numerará en forma independiente. El color de los folios y el empastado será diferente al del protocolo abierto ordinario.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 50.- Los instrumentos deberán asentarse en el protocolo especial, utilizando procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, legibles e indelebles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, cada folio deberá usarse por ambas caras, no se dejarán espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando la naturaleza de la reproducción de un documento, imagen, fórmula, entre otros, así lo requiera.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 51.- Sólo el Notario podrá extraer de la notaría los libros, folios y volúmenes que integren el protocolo y sus apéndices en los casos determinados por la presente Ley o para recabar firmas a los intervinientes, cuando éstos no puedan asistir a la Notaría y el Notario esté dispuesto a salir a recabarlas.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 52.- Para la expedición del protocolo cerrado y abierto en que habrá de actuar el Notario, éste pagará los derechos correspondientes y presentará a la Dirección los libros y los comprobantes del pago de los derechos.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 53.- El protocolo cerrado o abierto ordinarios, según sea el caso, no excederá de diez volúmenes y podrán utilizarse simultáneamente.

Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español que no se encuentren traducidos legalmente, deberán ser presentados con traducción al español por un perito acreditado ante el Tribunal Superior de Justicia, que protestará ante el Notario desempeñar lealmente su cargo, agregando al apéndice copia certificada del original y de su traducción.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 54.- Los libros que integren el protocolo cerrado, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I.- Serán uniformes, adquiridos y pagados por el Notario, sólidamente encuadernados; cada uno constará de ciento cincuenta hojas numeradas progresivamente, con una más al principio sin numerar, destinada al título del libro;
- II.- En el margen izquierdo de cada foja en la parte superior se pondrá el sello del Notario;
- III.- Se usará siguiendo su numeración y por orden riguroso del número de los instrumentos notariales, pasando de un libro a otro del juego que esté en operación, hasta llegar al último y regresando de éste al primero;
- IV.- Los instrumentos que vayan integrando el protocolo, se numerarán en forma progresiva e ininterrumpida, en orden cronológico, incluyendo aquéllos que tengan la razón de: no pasó;
- V.- Entre un instrumento y otro, no se dejará más espacio que el indispensable para las firmas, autorizaciones y sellos, y
- VI.- Cuando se inutilice alguna hoja del protocolo, se cruzará con líneas de tinta.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 55.- Cada hoja de los libros del protocolo cerrado tendrá treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro centímetros de ancho en su parte útil, y un margen a la izquierda, igual a una tercera parte de la porción utilizable, separada por medio de una línea de tinta para poner las razones y anotaciones que legalmente deban asentarse. Cuando se agote esta parte, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro y otra igual a la orilla, para proteger lo escrito.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 56.- Al iniciar cada libro de protocolo, el Notario pondrá enseguida de la razón suscrita por el Director de Notarías y Registros Públicos, otra de apertura en la que exprese su nombre y número de la Notaría a su cargo, número que corresponda al volumen, así como el lugar y la fecha en que inicie el libro, asentando su sello y su firma.

Los notarios asociados, el titular y su auxiliar abrirán el protocolo común, poniendo en él la nota indicada en el párrafo que antecede, refiriéndose a cada uno y con las firmas y sellos de los que actuaron.

En el caso del protocolo abierto la razón de apertura a que se refiere este artículo se anotará en una hoja y se encuadernará antes del primer folio del volumen.

Si con posterioridad a la fecha de apertura haya cambiado de Notario o notarios, a continuación del último instrumento extendido en cada libro en uso, se asentarán el nombre, firma y sello, en su caso, de los que vayan a actuar. Se procederá en igual forma cuando celebre convenio de asociación, de suplencia, inicie o deje de actuar el auxiliar, el asociado o el suplente y cuando el Notario reanude el ejercicio de sus funciones, estas anotaciones en el caso de protocolo abierto pueden agregarse en una hoja en blanco.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 57.- Para integrar el protocolo abierto, la Dirección, en coordinación con el Consejo de Notarios, proveerá a cada Notario y a costa de éste, los números de volúmenes a que se refiere este capítulo. Cada volumen contendrá ciento cincuenta folios y en su expedición se deberá levantar acta circunstanciada misma que contendrá la autorización expresa de formar los volúmenes que según su número nominal les corresponda.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 58.- Los volúmenes que integren el protocolo abierto, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I.- Los folios serán uniformes, adquiridos y pagados por el Notario, numerados progresivamente, su impresión contendrá las medidas de seguridad que la Dirección y el Consejo de Notarios estimen convenientes;

- II.- Al hacer uso de un folio, en su frente se le pondrá en la parte superior el sello del Notario;
- III.- Los folios se usarán siguiendo su numeración y en ellos se pondrán los instrumentos notariales por orden riguroso de su número;
- IV.- Los instrumentos que vayan integrando el protocolo, deberán estar numerados en forma progresiva sin interrupción, incluyendo los instrumentos que tengan la razón de no pasó;
- V.- Todo instrumento se iniciará en la parte superior del anverso de un folio, y los espacios en blanco que queden entre uno y otro, serán inutilizados;
- VI.- Cuando se inutilice un folio se cruzará con líneas de tinta y se colocará en su orden dentro del volumen;
- VII.- El Notario cuando hubiere completado los ciento cincuenta folios que forman un libro, los encuadernará y numerará progresivamente, al encuadernarse se agregará al principio la hoja sin numerar que contiene la autorización del Director de Notarías y Registros Públicos y la razón de apertura, igualmente se incluirá al final una copia del índice y del volumen, y
- VIII.- El Notario llevará, por cada volumen en operación, un libro de control de folios que contendrá:
 - a) El número de escritura;
 - b) Día, mes y año;
 - c) Número progresivo;
 - d) Libro y folios;
 - e) Orogantes que intervienen en el acto jurídico, e
 - f) Tipo de operación.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 59.- Los folios tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veintiuno punto cinco centímetros de ancho, y se les dejará siempre en blanco un margen suficiente para ser encuadernado, dejando una faja de por lo menos tres punto cinco centímetros de ancho por el lado del doblé y otra de un centímetro y medio a la orilla, para proteger lo escrito.

Las anotaciones se pondrán al pie del instrumento, si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para dichas razones o anotaciones, se podrá agregar en el folio siguiente, y cuando no exista más espacio para anotarlas, se hará la mención de que éstas continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 60.- Los libros del protocolo no se prestarán a ninguna persona. Los instrumentos sólo podrán mostrarse a los interesados o a quienes representen sus derechos o a quienes sean sus herederos. En caso de que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, por orden administrativa o judicial dada por escrito, los notarios pondrán de manifiesto el documento a que se refiere la orden en la misma notaría, a los peritos encargados de hacer el reconocimiento o cotejo, o a los funcionarios y jueces que los practiquen, lo que harán siempre en presencia del mismo Notario, quien pondrá razón de esta diligencia al margen del instrumento que haya motivado la inspección o en hoja anexa al apéndice.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 61.- Cuando el Notario ya no pueda dar cabida a otro instrumento en cualquiera de los libros del juego en que esté actuando, procederá de la forma siguiente:

- I.- A continuación del último instrumento de cada libro, pondrá una razón de cierre que autorizará con su firma y sello, en un término no mayor de treinta días hábiles, en la cual expresará:
 - a) El número de hojas utilizadas e inutilizadas;
 - b) Los instrumentos autorizados, los que no pasaron, los números de éstos y de los que quedan pendientes de autorización, e
 - c) Hará constar el lugar día y hora en que asiente la razón citada con antelación.
- II.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la razón de cierre, el Notario dará aviso a la Dirección para que ésta fije la fecha y hora en que el Notario acudirá a dicha dependencia a efecto de que se certifique la razón del cierre asentada por el Notario, poniendo a continuación de ésta una razón similar, que autorizará con su sello y firma;
- III.- Asimismo hará constar el lugar, día y hora en que asiente la razón citada con antelación, y
- IV.- Cuando el Notario tenga en operación un juego de varios libros, al concluir cualquiera de ellos, tendrá que hacerlo con todos los del juego.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 62.- Cuando el Notario asiente el último instrumento del juego de volúmenes en que esté actuando, procederá en los términos de las fracciones I a III del artículo que antecede, en lo conducente, y dispondrá de un plazo de tres meses para encuadernar sólidamente cada volumen.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 63.- El libro de registro de cotejos y reconocimiento de documentos, es aquel en el que el Notario anota los registros de los cotejos y reconocimiento de los documentos que le presenten para dicho efecto.

Podrá llevar hasta dos libros simultáneamente y le serán aplicables las normas relativas al protocolo, sin embargo este protocolo se diferenciará de los otros haciendo mención de su naturaleza, llevará su propio orden cronológico, y su empastado será de distinto color y se registrará por lo siguiente:

- I.- El Notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, considerándose como documento original para el cotejo no sólo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología; en todos estos casos el Notario hará mención de dichas circunstancias;
- II.- El Notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda;
- III.- En los casos de reconocimiento de documento, el Notario hará constar que ha hecho del conocimiento de quien o quienes intervienen, los alcances legales del documento quienes a su vez lo ratifican en todas sus partes, así mismo que firman para constancia, insertará las generales de quienes firman y señalará con qué documento se identifican, guardando copia certificada del mismo en su apéndice, el Notario se asegurará de que el documento en caso de contener varias hojas, y queden fijas y entre selladas con su sello y firma, pudiendo además el Notario tomar las medidas que considere convenientes para garantizar la certeza e integridad del mismo. El Notario habrá de contener en su apéndice una copia del documento con las firmas autógrafas de quienes intervienen;
- IV.- Cada registro de cotejo o reconocimiento de documento deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, la declaración sucinta del documento de que se trate.

Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro, y

V.- En lo concerniente se observarán las normas aplicables para la redacción y expedición de escrituras públicas.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 64.- En el protocolo no puede haber raspaduras ni enmendaduras de lo escrito; en caso de que fuere necesario hacer alguna corrección, se testará el texto erróneo con una línea indeleble que permita su lectura, y al final de la escritura, antes de las firmas respectivas se salvará mediante transcripción y la razón de que no vale. Los textos que deban ser entrelineados, también se salvarán al final mediante su transcripción y la razón de que sí valen.

En caso de raspaduras, enmendaduras, pérdida o inutilización total o parcial de algún libro, folio o volumen del protocolo, el Notario dará inmediato aviso de ello al Ministerio Público así como a la Dirección, sin perjuicio de la obligación del Notario de poner los medios que estén a su alcance para la recuperación o reposición si fuere posible, y de la responsabilidad en que haya podido incurrir.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 65.- Los notarios guardarán y conservarán los libros y volúmenes concluidos de su protocolo durante un plazo máximo de tres años contados desde la fecha en que el Director de Notarías y Registros Públicos haya puesto la razón de cierre. Transcurrido el plazo mencionado, los libros y volúmenes junto con sus apéndices e índices deberán entregarse para su custodia definitiva a la Dirección.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 66.- El Notario, por cada libro o volumen del protocolo, llevará una carpeta denominada apéndice, en la que depositará los documentos que formen parte o que se relacionen con los instrumentos del protocolo.

Los documentos denominados apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número del instrumento al que pertenezcan.

No pueden extraerse los documentos del apéndice. El Notario sólo podrá dar las reproducciones certificadas que procedan.

A más tardar, seis meses después de la fecha del cierre del libro o volumen del protocolo al que correspondan, los apéndices se encuadernarán ordenadamente en uno o más tomos por cada libro o volumen a juicio del Notario, en atención al número de hojas que contengan.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 67.- Los notarios llevarán un índice de todos los instrumentos que autoricen o que tengan la razón: no pasó. Los índices se formarán por duplicado por cada libro o volumen, y se llevarán por orden alfabético de apellidos o denominación de todos los otorgantes, con expresión, respecto de cada instrumento, de su número progresivo, el libro o volumen a que pertenece, su fecha de asiento, los números de página o folio en los que consta, el nombre de todas las personas comparecientes, el acto o hecho que contiene y los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar.

Al llegar la ocasión de entregar un libro o volumen a la Dirección, se acompañará un ejemplar del índice correspondiente y el otro lo conservará el Notario, quien a la vez entregará un ejemplar electrónico del mismo.

SECCION SEGUNDA DEL SELLO DE AUTORIZAR

ARTICULO 68.- Para autorizar los instrumentos a que se refiere esta Ley, los Notarios deberán usar un sello en forma circular, de cuatro centímetros de diámetro, alrededor del cual constarán el nombre y apellidos del Notario; el número de la Notaría, el lugar de su adscripción y, al centro, el Escudo Nacional y la Leyenda: "Estados Unidos Mexicanos" en un círculo de dos centímetros y medio de diámetro.

ARTICULO 69.- Si el Notario estuviese asociado con otro, el sello a que alude el artículo anterior deberá contener en su base la leyenda: "Notaría Asociada".

ARTICULO 70.- El sello del Notario se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro que se vaya a autorizar.

ARTICULO 71.- Cuando algún Notario fuere suspendido, falleciere o estuviere imposibilitado para ejercer, la Dirección de Notarías y Registros Públicos destruirá el sello de aquél.

SECCION TERCERA DE LAS ESCRITURAS

ARTICULO 72.- Escritura es el instrumento que se asienta en el Protocolo para autenticar un acto jurídico, con firma y sello del Notario. Formará parte de la escritura la documentación que deba agregarse al Apéndice.

ARTICULO 73.- Las escrituras se asentarán con tinta indeleble, letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción literal de documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca con letras. Los huecos se cubrirán con líneas de tinta, precisamente antes de firmarse la escritura. Al final de ella, se salvarán las palabras testadas y entrerrenglonadas. Las testaduras se harán con una línea horizontal que deje legible lo testado, haciendo constar que "no vale". El espacio en blanco que quede antes de las firmas en las escrituras se inutilizará con líneas de tinta.

ARTICULO 74.- Toda escritura se extenderá sujetándose a las reglas siguientes:

I.- Se redactará en idioma español, expresando lugar y fecha en que se extienda, el nombre y apellidos del Notario, así como el número y la demarcación notarial a la que pertenezca.

II.- Expresará el número que le corresponda, el nombre, apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contratantes y de los intérpretes y testigos de conocimiento o instrumentales, en su caso;

III.- El Notario hará mención de los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles; relacionará el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresará que no está registrado.

IV.- Al citar el nombre del Notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará la fecha de éste, el número y adscripción de la Notaría en que se otorgó;

V.- El Notario consignará el acto o contrato por medio de cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra inútil, limitándose a expresar con precisión el contrato que se celebre o el acto que se autoriza;

VI.- Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras y si se tratare de bienes inmuebles, determinarán su naturaleza, ubicación, colindancias, linderos y, en cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial;

VII.- Asentará las renunciaciones de derechos o de Leyes que válidamente hagan los otorgantes;

VIII.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otros, insertando, en lo conducente, los documentos respectivos, o bien, agregándolos al libro de documentos.

IX.- Al agregar al Apéndice cualquier documento, expresará en la escritura el número del legajo bajo la cual queda agregado;

X.- En la constitución de sociedades y en adquisición de bienes raíces por extranjeros, se atenderán los requisitos establecidos por la Ley Orgánica y Reglamentos de las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, así como los demás requisitos que exijan el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Población y las demás Leyes, en relación a los contratos en que intervengan los Notarios;

XI.- Las testamentarias que se tramiten ante los Notarios se llevarán a efecto mediante actas levantadas en el Protocolo.

ARTICULO 75.- En las escrituras, el Notario hará constar bajo su fe:

I.- Los medios por los que se aseguró de la identidad de los otorgantes y si, a su juicio, tienen capacidad legal;

II.- Que leyó la escritura a todos los intervinientes o que éstos la leyeron por sí mismos;

III.- Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando proceda;

IV.- Que los otorgantes manifestaron ante él su conformidad con la escritura y la firmaron, o que no lo hicieron porque no saben o no pueden firmar. En este caso, el compareciente imprimirá las huellas digitales de ambos pulgares y firmará por él la persona que al efecto elija, anotándose las generales de esta última;

V.- La fecha en que quedó firmada la escritura;

VI.- Los hechos que presencie el Notario y que integren el acto que autoriza.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 76. El Notario hará constar la identidad de los comparecientes por los siguientes medios:

I. La certificación que haga, bajo su más estricta responsabilidad, de que los conoce personalmente, asentando la razón de su dicho;

II. Documento oficial con fotografía debidamente certificado, o

III. La declaración de dos testigos, mayores de edad, identificados por el Notario con documento a que se refiere la fracción anterior, y quienes expresarán la razón de su dicho que deberá quedar asentado en la escritura.

ARTICULO 77.- Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad física o mental que les impida discernir.

Si el Notario no conoce a algún compareciente podrá autorizar el acto, si lo juzga con capacidad legal, y es identificado por alguna de las formas que señala el artículo 76 de esta Ley.

ARTICULO 78.- Los representantes, mandatarios o apoderados deberán declarar bajo protesta de decir verdad que sus representados tienen capacidad legal y que la representación o mandato que ostentan no les ha sido revocado ni limitado. Estas declaraciones se harán constar en escritura.

ARTICULO 79.- Si alguno de los otorgantes fuera sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer el contenido de la escritura.

Cuando el otorgante sea ciego, extendido el instrumento, se leerá en presencia del Notario por la persona que el mismo ciego designe y habiendo conformidad, esta persona firmará con el Notario, anotándose dicha circunstancia.

El Notario hará constar la forma en que los otorgantes se impusieron del contenido de la escritura.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 80. Los comparecientes que no comprendan el idioma español se asistirán por un intérprete nombrado por ellos, bajo su responsabilidad. El intérprete deberá rendir la protesta formal de cumplir lealmente su cargo y ratificar la traducción correspondiente, ante el Notario.

En los casos en que no se logre la intermediación del intérprete ante el Notario para rendir protesta, éste podrá auxiliarse, además, de las instituciones oficiales o educativas, así como de los medios que le permitan obtener la certeza mínima de la traducción,

ARTICULO 81.- Si las partes desean hacer alguna adición o modificación antes de firmar el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, haciéndose declaración de que se leyó y explicó a los intervinientes, firmándola todos.

ARTICULO 82.- Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por todos los intervinientes, testigos e intérpretes, en su caso, será autorizada previamente por el Notario con la razón " Doy Fe ", su firma y sello.

ARTICULO 83.- Cuando el instrumento no requiera del cumplimiento de otro requisito o los requisitos hayan sido cubiertos legalmente, se procederá a asentar la autorización definitiva.

ARTICULO 84.- La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma, el sello del Notario y las demás menciones que prescriban las leyes.

ARTICULO 85.- Si alguno o varios otorgantes, sus testigos o intérpretes, en su caso, no se presentan a firmar la escritura dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el Protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pie la razón de " no paso " y su firma.

ARTICULO 86.- Las escrituras asentadas en el Protocolo por un Notario, serán firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna de las partes ante el primer Notario y aparezca puesta por él la razón " Doy Fe " con su firma;

II.- Que el Notario que lo supla o suceda exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos.

La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

ARTICULO 87.- Quien supla a un Notario que sólo hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la presente Ley.

ARTICULO 88.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término a que se refiere el artículo 85 de esta Ley se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos, y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón " Doy Fe " en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, además de su firma y su sello, e inmediatamente después anotará marginalmente la razón de " no pasó " sólo respecto del acto o actos no firmados, los cuales quedarán sin efecto.

ARTICULO 89.- Si la escritura fue firmada, pero no se acredita al Notario el pago de los impuestos que causa, dentro del plazo legal, se pondrá la nota de " no pasó ", al margen de la escritura, dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva para utilizarse en caso de revalidación.

ARTICULO 90.- El Notario será solidariamente responsable con las partes, en favor del fisco del Estado, cuando expida testimonios de los actos o contratos que autorice, sin que se encuentren cubiertas las prestaciones fiscales correspondientes.

ARTICULO 91.- Se prohíbe a los Notarios revocar rescindir o modificar el contenido de un instrumento notarial por simple razón o comparecencia puesta al margen del mismo, aunque sean suscritas por los interesados. En estos casos deberá extenderse un nuevo instrumento y anularse el anterior, salvo disposición expresa de la Ley.

ARTICULO 92.- Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en su Protocolo, el Notario lo comunicará por correo certificado aquél a cargo de quien esté el Protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aun cuando éste pertenezca a otra Entidad Federativa, para que dicho Notario se imponga de esa revocación.

Los Notarios del Estado que reciban el aviso harán una anotación marginal relativa a él en la escritura que contiene el poder que se renuncia o se revoca.

ARTICULO 93.- Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el Notario deberá bajo pena de nulidad, tener a la vista el título o títulos respectivos que acrediten la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 94. De toda escritura pública que se asiente en el protocolo, los notarios darán aviso al Director de Notarías y Registros Públicos por escrito y duplicado y a través de un medio magnético aprobado por la Secretaría de Gobierno, dentro de las setenta y dos horas siguientes a aquélla en que se hubiese firmado por las partes, aún cuando posteriormente el acto no se autorice en forma definitiva, lo que también habrá de dar aviso.

ARTICULO 95.- Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, el Notario avisará dentro de las 24 horas siguientes a su otorgamiento a la Dirección de Notarías y Registros Públicos, expresando la fecha del otorgamiento y las generales del testador. Si el testamento fuere cerrado, se expresará, además, las generales de los testigos y si el testamento quedó en poder del testador, de un tercero o del Registro Público si el Notario conoce tales circunstancias.

ARTICULO 96.- La Dirección de Notarías y Registros Públicos, llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones de los avisos de testamentos.

ARTICULO 97.- Los Jueces y los Notarios ante quiénes se tramite una sucesión, en la primera actuación deberá recabar informes de la Dirección de Notarías y Registros Públicos, acerca de si tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate, el nombre del Notario que intervino y la fecha de otorgamiento.

ARTICULO 98.- Cuando el Notario no dé oportunamente los avisos que se mencionan en los artículos 94 y 95 de esta Ley será removido del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte conforme a otras Leyes.

ARTICULO 99.- Al otorgante que declare falsamente en una escritura, se les aplicarán las penas que señala el artículo 213 del Código Penal.

SECCION CUARTA DE LAS ACTAS

ARTICULO 100.- Acta Notarial es el instrumento que se levanta en el Protocolo de un Notario, a petición de parte interesada, para hacer constar hechos perceptibles por los sentidos y cuya certificación no está encomendada por la Ley a otro funcionario.

ARTICULO 101.- Los preceptos contenidos en esta Ley, relativos a las escrituras, serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con éstas.

ARTICULO 102.- Las actas notariales consistentes en notificaciones, interpelaciones, protestos, requerimientos, hechos, entrega y cotejo de documentos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente deberán hacerse por los Notarios a solicitud de parte, aún sin la asistencia de ésta, observando las reglas siguientes:

I.- En los casos de protesto no será indispensable que el Notario conozca a la persona con quien entienda la diligencia, ni que se levante simultáneamente el acta en que se haga constar. El Notario autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan.

II.- El Notario se identificará y hará conocer su investidura a todos los que deban intervenir en la diligencia antes de iniciarla, haciéndolo constar así en el acta. El incumplimiento de este precepto es causa de nulidad.

III.- Acatará el procedimiento establecido por la Ley para el desahogo de la diligencia.

IV.- Bastará que mencione el nombre y apellidos de las personas intervinientes, sin necesidad de agregar sus demás generales.

V.- El intérprete, cuando se necesite, será elegido por el Notario, sin perjuicio de que cada interesado pueda nombrar otro.

VI.- El Notario autorizará el acta aun cuando los interesados se niegen a oír su lectura, manifiesten o no su conformidad con ella, o se rehusen a firmarla, haciendo constar estas circunstancias y las razones aducidas por los renuentes.

VII.- En las notificaciones, interpelaciones y requerimientos, el Notario observará además el siguiente procedimiento.

A).- Entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, un instructivo firmado y sellado, que contenga una relación clara y sucinta de su objeto, y recabará la firma en una copia del mismo, la que agregará al Apéndice.

B).- En el acta se hará constar la entrega, si el interesado firmó o no la copia, y lo que quiera éste que asiente sobre el particular.

C).- Si la persona se niega a recibir el instructivo, el Notario le hará saber verbalmente el objeto de la diligencia y lo hará constar en el acta.

D).- Cuando el Notario no encuentre a la persona de que se trate a la primera búsqueda, se cerciorará que es su domicilio, que vive allí o que es su lugar de trabajo y entregará el instructivo a la persona con quien se entienda la diligencia, en los términos antes señalados, haciendo constar el nombre de ésta.

VIII.- Tratándose de cotejo de copias de documentos, el Notario hará constar que concuerdan con sus originales o las diferencias que hubiere encontrado, haciendo mención del número y fecha del acta en la copia. En la compulsas de documentos, el Notario transcribirá su texto literalmente.

IX.- Cuando se trate de certificar la existencia, supervivencia, capacidad legal o de comprobar las firmas de personas conocidas por el Notario, el acta que se levante y los documentos relativos deberán ser firmados exclusivamente por el interesado en su presencia.

X.- En el acta de certificaciones de hechos materiales el Notario podrá ilustrarlas con planos, croquis o fotografías de los objetos relativos o por cualquier otro medio idóneo, cuya correspondencia hará constar, agregando un ejemplar al Apéndice y otro a cada testimonio o copia que expida.

ARTICULO 103.- En el desempeño de sus funciones, el Notario podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública exclusivamente para su protección personal en el caso en que se pretenda ejercer violencia en su contra; pero nunca para la práctica de la diligencia misma.

ARTICULO 104.- Las declaraciones testimoniales rendidas ante los Notarios tendrán la fuerza probatoria que les concedan las Leyes.

ARTICULO 105.- En las actas de protocolización de documentos, el Notario hará constar la naturaleza jurídica de éstos y que los agrega al Apéndice, con el número del acta. No se podrán protocolizar documentos que sean contrarios a la Ley.

ARTICULO 106.- Los instrumentos públicos extranjeros sólo podrán protocolizarse por mandato judicial.

ARTICULO 107.- Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. La protocolización a que se refiere este artículo y el anterior, se hará precisamente en la Notaría que designen las partes.

ARTICULO 108.- No será necesaria la protocolización de las escrituras y actas notariales pasadas ante la fe de los Cónsules mexicanos en el extranjero.

SECCION QUINTA DE LOS TESTIMONIOS

ARTICULO 109.- Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con los documentos respectivos que obren en el Apéndice. El testimonio será parcial si sólo se transcribe parte, ya sea de la escritura, del acta o de los documentos del Apéndice y en este caso se hará constar expresamente que es parcial. El Notario no expedirá testimonio o copia parcial si con ello se puede causar perjuicio a tercera persona.

ARTICULO 110.- El Notario agregará a los testimonios que expida, copia certificada con su sello y con su firma de las constancias que acrediten que se cumplió con los requisitos fiscales exigidos, respecto del acto a que se refieran.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 111.- Cuando se expida un testimonio, el Notario pondrá al calce del instrumento una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número de fojas de que consta el testimonio, el número ordinal que corresponda a ésta, el nombre de la persona y por qué razón se le expondrá.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el Registro Público de la Propiedad al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en una anotación que pondrá al margen de la escritura o acta notarial. Las anotaciones llevarán la firma del Notario.

ARTICULO 112.- El Notario tramitará la inscripción del primero de los testimonios que expida en el Registro Público de la Propiedad cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido y expensado para ello por sus clientes.

ARTICULO 113.- Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones señaladas para los libros del Protocolo, contendrán cuarenta renglones como máximo y llevarán al margen el sello y la firma del Notario.

ARTICULO 114.- Podrán expedirse y autorizarse testimonios, copias certificadas o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción e impresión indeleble.

ARTICULO 115.- Salvo los casos respecto a los cuales la Ley disponga otra cosa, el Notario podrá expedir cualquier número de testimonios sin necesidad de mandamiento judicial.

ARTICULO 116.- El Notario sólo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su Protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, requisito sin cuya satisfacción carecerá de validez.

SECCION SEXTA DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS Y TESTIMONIOS

ARTICULO 117.- Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no sea declarada judicialmente su falsedad. Probarán plenamente, que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento; que hicieron las declaraciones asentadas; que se efectuaron los hechos de los que dio fe el Notario y que éste observó las formalidades que mencionó.

ARTICULO 118.- Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o testimonios, se tendrán por no hechas.

ARTICULO 119.- En caso de discrepancia entre las palabras y los guarismos prevalecerán aquéllas.

ARTICULO 120.- La escritura o el acta serán nulas:

I.- Si el notario no estuviere en legal ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo.

II.- Si no le está permitido por la Ley autorizarlas; sin embargo, la nulidad solamente afectará al instrumento, en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida, pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso;

(REFORMADA, PO. 14 DE AGOSTO DE 2001)

III.- Si el Notario actuó fuera de su demarcación sin previa habilitación de extra urgencia comprobable;

(REFORMADA, PO. 14 DE AGOSTO DE 2001)

IV.- Si están redactadas solamente en algún dialecto o en idioma extranjero;

(REFORMADA, PO. 14 DE AGOSTO DE 2001)

V.- Si no están firmadas por los que deben hacerlo, según la ley, o no contienen la mención exigida para la falta de firma;

VI.- Si están autorizadas con la firma y sello del Notario cuando debieran tener la razón de "No pasó", o cuando la escritura o el acta no estén autorizadas con la firma y sello del Notario;

VII.- Si les falta algún otro requisito de validez.

Fuera de los casos determinados en este artículo el instrumento es válido aun cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho preceda.

ARTICULO 121.- El Testimonio no producirá efectos:

I.- Cuando la escritura o el acta correspondiente sea nula;

II.- Cuando el Notario no esté en funciones al expedirlo o lo expida fuera de su demarcación.

III.- Cuando no tenga la firma y sello del Notario, y

IV.- Cuando faltare algún otro requisito establecido por la Ley.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 122.- En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

I.- Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II.- Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación;

III.- Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados.

a) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal, e

b) En las informaciones *ad perpetuam*, apeos y deslindes, constitución de patrimonio de familia y demás diligencias donde no exista controversia judicial.

IV.- Las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante el Notario correspondiente.

Quien o quienes se opongan al trámite de una sucesión ante Notario, o crean tener derechos contra ella, los deducirán conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez de la competencia, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación de la sucesión que se trate, remitiendo al juzgado de origen sus actuaciones. El Notario en el trámite de las sucesiones, habrá de apegarse a los lineamientos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

- V.- Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en la fracción anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes necesarios ante la Dirección, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Estado, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador conforme a lo previsto por el artículo 1176 del Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de que el último domicilio del testador se encontrara fuera del territorio del Estado, el Notario además de los mencionados informes ordenará la publicación de edictos, y se publicarán en dos ocasiones dentro del término de treinta días, en el periódico oficial y en otro de los que tengan mayor circulación a nivel nacional.

- VI.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue dentro del Estado, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial y en los términos que señale el Código de Procedimientos Civiles.

El Notario en el trámite de los actos señalados en esta sección, habrá de apegarse a los lineamientos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 122 BIS. El Notario, en la primera actuación de la sucesión, celebrará la primera junta de herederos levantando acta notarial donde conste el cumplimiento de los requisitos expresamente establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, y además hará constar:

- I.- La conformidad de quienes intervienen en la sucesión de llevar la tramitación ante el citado Notario;
- II.- Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios, que no existen más personas que puedan deducir sus derechos, sin embargo este precepto no exime del cumplimiento de la publicación de edictos instituidos por ley;
- III.- Que exhiben proyecto de partición y aceptan la herencia;
- IV.- En caso de existir testamento, su exhibición y el reconocimiento del mismo como válido por parte de quienes intervienen en la sucesión, y
- V.- La fecha de celebración de la segunda junta de herederos, siempre y cuando se prevea el cumplimiento de las disposiciones legales preceptuadas, a efecto de no perjudicar derechos de terceros.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 122 TER. El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.

También podrá hacer constar el Notario, la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios.

Los emancipados podrán aceptar o repudiar sus derechos hereditarios.

La escritura de adjudicación podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.

CAPITULO III DE LAS NOTARIAS ASOCIADAS

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 123.- Cada Notaría será atendida por un Notario titular, y en su caso por un Notario auxiliar si lo hubiere.

Cuando un Notario titular hubiere cumplido diez años de haber iniciado su actividad notarial, tendrá derecho a designar a un Notario auxiliar. El nombramiento lo extenderá el Ejecutivo del Estado, a solicitud del Notario titular, siempre que el auxiliar reúna los requisitos exigidos por el artículo 30 en sus fracciones I, II, III y IV de esta Ley.

El Notario auxiliar tendrá las mismas facultades y obligaciones en el ejercicio notarial que el titular, actuando ambos en el mismo protocolo y con el sello del titular, pero el auxiliar deberá hacer constar en los instrumentos, su carácter indicado.

El auxiliar ejercerá su cargo, mientras el titular ejerza su patente en los plazos establecidos por la Ley, y le será cancelada su función en el caso de que al titular de la Notaría se le cancele su patente en los términos de la Ley.

Cada Notaría estará atendida por un Notario, y podrán asociarse dos o más notarios por el tiempo que convengan, siempre que sus notarías correspondan a la misma demarcación.

Cuando uno de los Notarios asociados esté impedido por disposición de la Ley para actuar en un caso específico, también lo estará él o los otros.

En las demarcaciones donde existieren varios notarios ejercerán todos indistintamente dentro de la circunscripción correspondiente.

ARTICULO 124.- Para que dos Notarios actúen asociadamente deberán establecerlo así mediante convenio que presentarán a la Dirección de Notarías y Registros Públicos, el cual deberá ser otorgado en las formas impresas y con los requisitos formales que dicha Dirección señale.

ARTICULO 125.- La Dirección de Notarías y Registros Públicos autorizará o negará, en un lapso no mayor de diez días hábiles, los convenios de asociación notarial que se suscriban.

ARTICULO 126.- Aprobado el convenio, los asociados anotarán después de la última actuación, en sus respectivos libros, que están autorizados para actuar asociadamente.

Igualmente los Notarios asociados participarán que tienen tal carácter a las dependencias oficiales a que se refiere el artículo 47 de esta Ley.

ARTICULO 127.- La asociación notarial faculta a los asociados para actuar indistintamente en cualquiera de sus protocolos, pudiendo uno u otro hacer los trámites fiscales y administrativos ante las autoridades correspondientes.

Igualmente, los asociados podrán llenar indistintamente formas y declaraciones fiscales, aun cuando el trámite lo hubiese iniciado el otro asociado.

ARTICULO 128.- Queda prohibida la intervención de ambos Notarios en un mismo acto.

ARTICULO 129.- Cuando uno de los Notarios asociados esté impedido por disposición de la Ley para actuar en un caso específico, también lo estará el otro.

CAPITULO IV DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION Y TERMINACION DE LA PATENTE DE NOTARIO

ARTICULO 130.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días consecutivos en un año, dando aviso previo a la Dirección de Notarías y Registros Públicos.

ARTICULO 131.- Los Notarios tienen derecho a solicitar y obtener de la Dirección de Notarías y Registros Públicos, Licencia para estar separados de su cargo, hasta por el término de un año que será renunciable.

Cuando hubieren hecho uso de una licencia, no podrán solicitar otra, sino hasta después de haber transcurrido un año en el ejercicio personal de su función notarial, salvo el caso de enfermedad o fuerza mayor, debidamente justificada.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 132.- El Notario que desempeñara algún cargo público cuya incompatibilidad con el ejercicio del notariado establezca la Ley, tiene derecho a que se le conceda licencia por todo el tiempo que dure la incompatibilidad, debiendo entregar previamente a la Dirección su protocolo y sello de autorización, éste será sustituido por el Notario auxiliar; en los casos en que no haya Notario auxiliar el Director de Notarías y Registros Públicos, designará al Notario de la demarcación más cercana para que se haga cargo de la Notaría.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 133.- El Notario que solicite licencia y le sea concedida será sustituido por el Notario auxiliar. En caso de que el Notario titular no cuente con Notario auxiliar el Director de Notarías y Registros Públicos designará como Notario sustituto a uno de los notarios titulares de la demarcación más cercana. Una vez hecha tal designación de inmediato entrará a ejercer sus funciones que concluirán al término de la licencia.

El Notario auxiliar o el Notario que se designe de la demarcación más cercana, en su carácter de Notario sustituto, así lo hará constar en los instrumentos en los que actúe.

ARTICULO 134.- La concesión de las licencias se dará a conocer mediante publicación que se haga, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a costa del solicitante. Cuando el Notario que disfrute de licencia se reincorpore a su función notarial, se hará igual publicación.

ARTICULO 135.- Son causas de suspensión de un Notario.

I.- Haber sido declarado formalmente preso por delito doloso;

II.- Estar transitoriamente impedido física o mentalmente de manera que esté imposibilitado para actuar, en cuyo caso la suspensión tendrá lugar por todo el tiempo que dure el impedimento, siempre que no exceda de dos años;

III.- La determinación judicial que así lo ordene, y

IV.- Las demás que señalen las Leyes.

En todos estos supuestos y, en su caso, comprobados los hechos correspondientes, el Ejecutivo del Estado dictará acuerdo suspendiendo temporalmente al Notario y designando al sustituto, que siempre será otro Notario en funciones de la misma demarcación notarial, y de no ser esto posible el que designe la Dirección de Notarías y Registros Públicos, entre los Notarios del Estado.

El nombramiento del sustituto lo comunicará la Dirección de Notarías y Registros Públicos a las autoridades a que se refiere el artículo 47 de esta Ley y se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la demarcación notarial de que se trate.

ARTICULO 136.- El Notario sustituto que fuere designado conforme al artículo anterior, podrá actuar en el Protocolo del Notario suspendido para determinar los actos que éste hubiese dejado pendientes.

ARTICULO 137.- En los casos de sustitución temporal por suspensión o licencia, el Notario sustituto puede trasladar el Protocolo del sustituido a su propia Notaría.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 138. Cuando un sustituto deba encargarse de una Notaría por licencia o suspensión, el sustituido pondrá a continuación de la última escritura del Protocolo, una nota o constancia fechada y firmada el día que suspenda sus funciones, haciendo mención de la causa de la sustitución. El sustituto igualmente pondrá una nota a continuación de la del sustituido. A su regreso el sustituido pondrá nota a continuación del último instrumento de haber vuelto a encargarse de su Notaría.

ARTICULO 139.- El Juez que instruya un proceso por delito doloso en contra de algún Notario, dará aviso inmediatamente a la Dirección de Notarías y Registros Públicos, el mismo aviso dará al causar estado de sentencia.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 140. El cargo de Notario termina por renuncia expresa, cancelación de la patente, muerte o abandono de la función notarial que se prolongue por más de sesenta días hábiles sin causa justificada; en este último caso, la Dirección de Notarías y Registros Públicos certificará tal abandono y solicitará la declaratoria señalada en el artículo 141.

ARTICULO 141.- El Ejecutivo del Estado hará la declaratoria de terminación de la patente de Notario, previa comprobación de alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, oyendo previamente, en su caso, al Notario interesado.

ARTICULO 142.- Cuando un Notario dejare de ejercer definitivamente sus funciones por cualquier causa, la Dirección de Notarías y Registros Públicos lo comunicará a las autoridades a que se refiere el artículo 47 de esta Ley y publicará un aviso, tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la demarcación notarial que corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2004)

Sólo en estos casos se podrá declarar vacante una notaría y se procederá conforme al capítulo II del título III de esta ley.

ARTICULO 143.- El Oficial del Registro Civil ante quien se consignare el fallecimiento de un Notario, lo comunicará inmediatamente, enviando copia certificada del acta respectiva, a la Dirección de Notarías y Registros Públicos.

ARTICULO 144.- Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de un Notario, el Juez respectivo comunicará tal hecho por escrito a la Dirección de Notarías y Registros Públicos.

TITULO V RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN LA FUNCION NOTARIAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 145.- Los Notarios son responsables de los delitos y faltas que cometan con motivo del desempeño de su función. La responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violaciones a los preceptos de esta Ley se hará efectiva por el Ejecutivo a través de la Dirección de Notarías y Registros Públicos.

ARTICULO 146.- Los Notarios quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos y omisiones delictuosas en que incurran.

ARTICULO 147.- De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios, conocerán los Tribunales Civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 148. Las sanciones administrativas a los Notarios son:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión, y
- IV. Cancelación de la patente.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 149. La Dirección de Notarías y Registros Públicos amonestará por escrito al Notario que incurra en una de las causas siguientes:

I. Retardar injustificadamente, a juicio de la Dirección Notarías y Registros Públicos, la entrega de testimonios, actuaciones o trámites solicitados y expensados, previa queja de parte interesada;

II. Separarse del ejercicio de sus funciones sin haber obtenido la licencia correspondiente, y

No llevar índices, no empastar los libros del Protocolo o incumplir lo preceptuado en los artículos 110, 111 y 112 de esta ley.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 150. La Dirección de Notarías y Registros Públicos sancionará al Notario que incurra en alguna de las causales siguientes con multa de cinco a cincuenta mil pesos por:

I. Reincidir en alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior dentro de un plazo de seis meses;

II. Provocar, por negligencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio;

III. No ajustarse al arancel que regula sus honorarios, salvo que haya convenio expreso entre las partes sobre ellos;

IV. Recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a la presente ley;

V. Negarse sin causa justificada al ejercicio de sus funciones cuando hubiere sido requerido para ello;

VI. No acudir sin causa justificada a los citatorios que le formule la Dirección de Notarías y Registros Públicos, cuando tengan por objeto la Inspección de su Protocolo, y

VII. No comparecer sin causa justificada cuando sea requerido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos, por asuntos relativos al ejercicio de su función.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 151. El Ejecutivo del Estado podrá cancelar la patente del Notario por cualesquiera de las causas siguientes:

- I. Por terminación del plazo de la licencia que le fue concedida y no se presente a asumir su función, dentro de los siete días siguientes, sin causa justificada;
- II. Por desaparición de las causas que motivaron su suspensión, y no se presente a asumir su función dentro de los siete días siguientes a la notificación que le haga en tal sentido la Dirección de Notarías y Registros Públicos;
- III. Por impedimento físico o mental para ejercer la función notarial que motivó la suspensión temporal del Notario y que exceda del plazo de dos años;
- IV. Por desempeñar las funciones notariales en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes; o bien por falta de probidad;
- V. Por no desempeñar personalmente las funciones notariales;
- VI. Por no otorgar o no actualizar la garantía a que se refiere el artículo 43 de la presente ley;
- VII. Por haber autorizado menos de veinticuatro escrituras dentro de un año natural;
- VIII. Por hechos supervenientes de los que impiden su ingreso a la función notarial;
- IX. Por sentencia condenatoria que cause ejecutoria dictada por autoridad judicial como consecuencia de la comisión de un delito doloso;
- I. Por ejercer la función notarial y alguna de las actividades incompatibles con ella que la presente ley señala, y
- XI. Por las demás causas y en los términos que esta ley prescribe.

El Ejecutivo del Estado podrá revocar la patente al Notario que en tres ocasiones en el lapso de un año, incurra en las causales a que se refiere el artículo anterior.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 152. El Ejecutivo del Estado hará la declaratoria de cancelación de la patente de Notario, previa comprobación de alguna de las causas señaladas en el artículo anterior y con audiencia del Notario interesado.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 153. En los actos u omisiones que motiven la imposición de una sanción contemplada en el presente capítulo, el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Notarías y Registros Públicos, dictará resolución sobre el particular, previo procedimiento administrativo a que se refiere la ley de la materia.

CAPITULO III DE LAS INSPECCIONES DE NOTARIAS

ARTICULO 154.- La Dirección de Notarías y Registros Públicos practicará, por lo menos una vez al año, visitas ordinarias a todas las Notarías del Estado.

La mencionada Dirección podrá ordenar que se practiquen inspecciones extraordinarias a cualquier Notaría en días y horas hábiles.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 155. En las inspecciones ordinarias el visitador observará las siguientes reglas:

- I. Se identificará y presentará la orden;
- II. Examinará todo el Protocolo o diversas partes de él según lo estime necesario, si la inspección fuere ordinaria, para cerciorarse de la observancia de los requisitos de forma, sin tomar en cuenta los actos o declaraciones de

algún instrumento y podrá pedir que se le presenten los pliegos que contengan testamentos públicos cerrados que se conserven en guarda;

- III. Se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y redacción de los instrumentos con exclusión de sus cláusulas y declaraciones, limitándose al libro indicado, si la inspección se refiere a un tomo determinado, y
- IV. Examinará los requisitos de forma, redacción, cláusulas y declaraciones, si la inspección tiene por objeto un instrumento determinado.

ARTICULO 156.- De toda inspección se levantará un acta donde se harán constar las irregularidades observadas; se consignarán en general los puntos en que la Ley no haya sido cumplida y las manifestaciones que el Notario haga en su defensa. Terminada la investigación el Inspector dará cuenta al Director de Notarías y Registros Públicos a efecto de que éste último, en su caso, proceda en los términos del último párrafo del Artículo 153 de la presente Ley.

ARTICULO 157.- Al practicarse una inspección de una Notaría, el Inspector correspondiente podrá recoger alguno o todos los libros del Protocolo, el Apéndice u otros documentos cuando encuentre irregularidades graves durante la inspección.

ARTICULO 158.- Las visitas de inspección a las Notarías asociadas se llevarán a efecto en presencia de todos los Notarios asociados que integren la Notaría, siendo aplicables las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 159.- Si a la primera búsqueda el Inspector no encuentra al Notario o Notarios cuya Notaría es objeto de visita, les dejará citatorio por escrito, con su empleado o a falta de ambos con cualquier persona, para que espere a una hora determinada del día hábil siguiente. Si el Notario no acude a la cita la inspección se llevará a cabo con quien esté presente.

ARTICULO 160.- Los Inspectores de la Dirección de Notarías y Registros Públicos pueden requerir el auxilio de la fuerza pública en la práctica de las inspecciones cuando lo estimen necesario.

Si después de agotado el procedimiento a que se refiere el Artículo 159, la Notaría estuviere cerrada se podrá solicitar a la autoridad Judicial competente el rompimiento de las cerraduras.

TITULO VI DE LA DIRECCION DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS

CAPITULO UNICO DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 161.- Habrá en la Capital del Estado una Dirección de Notarías y Registros Públicos a cargo de un Director designado por el Gobernador del Estado y con el personal que se le autorice en el Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 162.- El Archivo General de Notarías dependerá de la Dirección de Notarías y Registros Públicos.

ARTICULO 163.- Para ser Director de Notarías y Registros Públicos, se requiere:

(REFORMADA, PO. 14 DE AGOSTO DE 2001)

I.- Ser mexicano, ciudadano tlaxcalteca y no estar privado de sus derechos políticos y civiles;

(REFORMADA, PO. 14 DE AGOSTO DE 2001)

II.- Ser Licenciado en Derecho, con título registrado ante las autoridades correspondientes, y

III.- No haber sido condenado por delito doloso.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 164. El Director de Notarías y Registros Públicos en todos los documentos que firme usará un sello con iguales características a los de los Notarios, salvo el nombre, debiendo usar la leyenda "DIRECCION DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS DE TLAXCALA".

ARTICULO 165.- Son obligaciones y atribuciones del Director de Notarías y Registros Públicos, las siguientes:

I.- Practicar u ordenar la práctica de inspecciones a las Notarías del Estado, en los casos señalados en la Ley;

II.- Comunicar por escrito a la superioridad las faltas que ameriten suspensión o remoción del cargo, en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones, sugiriendo la sanción que deba imponerse;

III.- Llevar los registros de expedición de patentes de aspirantes y de Notarios, de sellos y firmas de estos últimos y de los Convenios de asociación que celebren los Notarios. En estos registros se asentarán la fecha de los nombramientos, los días que hayan dejado de actuar los Notarios y las licencias, suspensiones y remociones de los mismos;

IV.- Llevar un registro de los testamentos que autoricen los Notarios y de los cuales hayan dado aviso en los términos de la presente Ley y rendir a los jueces los informes que soliciten.

V.- Expedir, a petición de los Notarios, de los interesados o por orden judicial, los testimonios o copias certificadas de las escrituras que obren en los Protocolos depositados en el Archivo General de Notarías.

VI.- Dirigir, controlar y supervisar el manejo del Archivo General de Notarías y de los Registros Públicos en el Estado; y

VII.- Las demás que señalen las Leyes.

ARTICULO 166.- El Director de Notarías y Registros Públicos será el responsable de la custodia y conservación de los Protocolos, sellos, libros de documentos y demás papeles que se hallen en el Archivo General de Notarías y tendrá la misma responsabilidad que los Notarios en ejercicio, respecto de los testimonios que expida, autorizaciones u otros actos propios del ejercicio notarial.

ARTICULO 167.- El Director de Notarías y Registros Públicos percibirá el sueldo que se le asigne en el Presupuesto de Egresos. Los testimonios o copias que expidan causarán, por concepto de derechos, los honorarios que fije el Arancel y deberán ser enterados al Erario del Estado.

ARTICULO 168.- El Archivo General de Notarías se formará:

I.- Con los documentos que los Notarios deben remitir según las prevenciones de la presente ley;

II.- Con los Protocolos, Apéndices o libros de documentos, Indices y demás anexos que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;

III.- Con los sellos de los Notarios que deban depositarse conforme a las prescripciones de esta Ley; y

IV.- Con los demás documentos que dispongan las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 169.- La organización y funcionamiento interno del Archivo General de Notarías quedará regulado por el Reglamento que expida el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 170.- El Ejecutivo del Estado podrá determinar que se establezcan Delegaciones de la Dirección de Notarías y Registros Públicos en las demarcaciones notariales que lo ameriten. En tal caso, quedará también establecido el Archivo General de Notarías por lo que hace a la circunscripción que corresponda y el Delegado tendrá las facultades y obligaciones establecidas en las disposiciones que las originen.

TITULO VII

DEL CONSEJO DE NOTARIOS

CAPITULO UNICO ORGANIZACION DEL CONSEJO DE NOTARIOS

ARTICULO 171.- En el Estado de Tlaxcala habrá un Consejo de Notarios con sede en la Capital del Estado, que tendrá personalidad jurídica propia y al que pertenecerán todos los Notarios en funciones. El Consejo tendrá las atribuciones que se deriven de la presente Ley y las que le señalen sus estatutos y reglamentos que el propio Consejo elaborará y someterá a la aprobación del Ejecutivo.

ARTICULO 172.- El Consejo de Notarios estará dirigido por un Presidente, un Secretario, un Vocal Propietario y un Suplente, que serán electos por los Notarios en ejercicio en el Estado de Tlaxcala.

ARTICULO 173.- Para ser miembro de la Directiva del Consejo de Notarios se requiere ser Notario en ejercicio.

ARTICULO 174.- Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos, de aceptación voluntaria y en ningún caso podrán sus titulares recibir remuneración alguna por parte del Estado.

ARTICULO 175.- La cesación del ejercicio del notariado implica la del cargo de Consejero.

ARTICULO 176.- La Directiva del Consejo a solicitud del Ejecutivo del Estado, convocará a reunión plenaria.

ARTICULO 177.- El Consejo de Notarios será un organismo asesor del Ejecutivo del Estado en la Dirección Técnica del Notariado y de los Registros Públicos, en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta Ley.

TITULO VIII ARANCEL DE LOS NOTARIOS

CAPITULO UNICO DEL ARANCEL

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 178. En ejercicio de sus funciones, los Notarios percibirán por concepto de honorarios, los que se señalan en el presente Arancel.

I. Por la redacción, protocolización y autorización de escrituras o actas notariales de valor determinado fehacientemente que no tengan cuota especial en esta ley, se aplicará el siguiente ARANCEL:

SI EL VALOR DETERMINADO FEHACIEMENTE NO EXCEDE AL DEL EQUIVALENTE DE:

Ciento cincuenta y tres días de salario mínimo

Si excede de ciento cincuenta y tres días de salario mínimo pero no de trescientos

Si excede de trescientos días de salario mínimo pero no de cuatrocientos sesenta

Si excede de cuatrocientos sesenta días de salario mínimo pero no de seiscientos once

Si excede de seiscientos once días de salario mínimo

LA PERCEPCIÓN DEL NOTARIO SERÁ HASTA EL EQUIVALENTE A:

Quince días de salario mínimo

Dieciocho días de salario mínimo

Veintidós días de salario mínimo

Veinticinco días de salario mínimo

Por esta cantidad se cobrará conforme a la cantidad anterior, y por el excedente se cobrará además el uno por ciento

II. Cuando se refieran a pensión, renta, intereses o cualesquiera otra prestación periódica de plazo determinado, se tomará como base el importe total de esas prestaciones y se aplicará la fracción anterior.

III. De valor indeterminado, por cada foja el equivalente a seis días de salario mínimo.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 179. Tratándose de constitución de Sociedades Civiles o Mercantiles, de aumento o disminución del capital, de disolución y liquidación, se cobrarán por:

a) El equivalente de setecientos sesenta y cinco días de salario mínimo de capital

Treinta días de salario mínimo

b) El equivalente de más de setecientos sesenta y cinco días de salario mínimo hasta tres mil cincuenta y ocho de capital

Cuarenta y seis días de salario mínimo

c) El equivalente de más de tres mil cincuenta y ocho días de salario mínimo hasta siete mil seiscientos cuarenta y cinco de capital

Noventa y dos días de salario mínimo

Si el valor del capital excede de siete mil seiscientos cuarenta y cinco días de salario mínimo, se cobrará conforme al inciso c) y además sobre el excedente se cobrará el uno por ciento.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 180. Si se trata de protocolización de actos no estimables en dinero, el equivalente a seis días de salario mínimo por foja, pero si la operación se estimare en dinero, se aplicará la fracción I del artículo 178 de este Arancel. Por actos notariales fuera del Protocolo, que no sea de los actos previstos en los artículos correspondientes a este capítulo,

se cobrarán el equivalente de trece a veintitrés días de salario mínimo, y por cada hoja o fracción que exceda de las primeras, se cobrará además el equivalente a seis días de salario mínimo.

ARTÍCULO 181.- Si se trata de prestaciones periódicas por tiempo indeterminado, se tomará como base su importe durante cinco anualidades y se aplicará la cuota de la fracción I del artículo 178 de esta Ley.

ARTÍCULO 182.- En los actos o contratos de mutuo con garantía hipotecaria en que se determinen capital e intereses o en aquéllos en que se consignen otras prestaciones accesorias, se aplicará la cuota de la fracción I del artículo 178 de este arancel, únicamente sobre lo que importe la suerte principal.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 183. Por la cancelación o extinción de obligaciones, se aplicará el veinticinco por ciento de las cuotas a que se refiere el artículo 178 de esta ley.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 184. Por el otorgamiento de mandatos y por las substituciones, revocaciones, protocolizaciones o cancelaciones de los mismos, cobrarán el equivalente de dieciséis a veintitrés días de salario mínimo, si el mandante fuese persona física y el equivalente de veintiún a cuarenta y seis días de salario mínimo si fuesen otorgados por Sociedades o Asociaciones.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 185. Por los protestos de documentos que las leyes autoricen, se cobrará, si el valor del documento:

No excede de dieciséis días de salario mínimo	Un día y medio de salario mínimo
Si excede de dieciséis pero no de treinta y uno de salario mínimo	Dos días de salario mínimo
Si excede de treinta y uno pero no de sesenta y un días de salario mínimo	Tres días de salario mínimo
Si excede de sesenta y uno pero no de ciento cincuenta y tres días de salario mínimo	Seis días de salario mínimo
Si excede de ciento cincuenta y tres pero no de trescientos seis días de salario mínimo	Diez días de salario mínimo
Si excede de trescientos seis pero no de seiscientos doce días de salario mínimo	Dieciséis días de salario mínimo
Si excede de seiscientos doce días de salario mínimo	Veintidós días de salario mínimo, más el uno al millar

Las cuotas anteriores se aplicarán a aquellos que se hagan constar al pie de los documentos y cuando tengan que llenarse los requisitos del artículo 148 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se aplicará la misma cuota.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 186. Por los Testamentos Públicos Abiertos, cobrarán el equivalente a ciento veintidós días de salario mínimo.

Por la autorización del sobre que contenga un testamento público cerrado, y toma de razón en el protocolo, el equivalente a noventa y dos días de salario mínimo.

Si los actos mencionados se practican fuera del despacho del Notario, se cobrará el excedente que convencionalmente se fije.

ARTICULO 187.- Siempre que una escritura o acta notarial contenga diversos contratos o actos, los honorarios se fijarán en totalidad por cada uno de los contratos o actos principales, y en una mitad por cada uno de los accesorios o complementarios.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 188. Por los trabajos notariales hechos fuera de las horas señaladas para el despacho o en días oficialmente inhábiles, cobrarán los Notarios un veinticinco por ciento más de las cuotas señaladas en este Arancel.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 189. Además de los honorarios señalados en los casos previstos en los artículos anteriores, podrán cobrar lo siguiente:

a) Por el examen de cualquier clase de documentos necesarios o relacionados con la escritura, comprendiendo aquellos con los que se acredite representación el equivalente a un día y medio de salario mínimo por cada uno si se trata de personas físicas y tres días y medio tratándose de Sociedades o Asociaciones; si el examen se hace fuera del despacho del Notario, con causa justificada, se duplicará la cuota.

b) Por la toma de firmas fuera de la Notaría, el equivalente a tres días y medio de salario mínimo por cada una y los gastos de traslado.

c) derogado.

d) Por cada anotación o razón marginal puesta en el Protocolo, Testimonios o cualquier otro documento, el equivalente de un día y medio a tres días de salario mínimo.

e) Por el cotejo y por lo escrito, el equivalente a un día y medio de salario mínimo por hoja, salvo las que contengan cifras que hayan de sumarse al final de la plana, por las que cobrarán el equivalente a dos días de salario mínimo.

f) Por autorización de testimonios, copias certificadas o certificaciones, el equivalente de tres a nueve días de salario mínimo.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 190. El importe de los timbres de Protocolo, testimonio, copias o certificaciones y demás erogaciones justificadas que se causen por la escritura o por la actuación notarial, serán cubiertas por los interesados, siempre y cuando éstos hayan dado su conformidad al presupuesto expedido previamente por el Notario, de conformidad con el artículo 16 de esta ley.

ARTICULO 191.- En el caso en que, de conformidad con la Ley el Notario tenga que poner a las escrituras o actas la nota de "NO PASO", cobrarán íntegramente el valor de los honorarios y gastos, pero si esa escritura se repite ante el mismo Notario, entonces cobrará por la nueva escritura o acta, únicamente el 50% de los honorarios.

ARTICULO 192.- Por la protocolización de documentos relativos a sociedades extranjeras para que ejerzan el comercio dentro de la República, cobrarán los honorarios sobre el importe del capital que fije para operar en México. En caso de que no esté determinado, sobre el mínimo que la Ley de Sociedades Mercantiles les señale a la sociedad con la que más se asemeje la que es objeto de la protocolización. Tratándose de sociedades de crédito o de seguros, se considerará como capital social para el cobro de honorarios, una cantidad igual al mínimo que para cada ramo de la institución de crédito y organización auxiliar señale la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares o la Ley General de Instituciones de Seguros.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 193. Por cada conferencia o consulta verbal que no amerite el otorgamiento de escritura o acta, si se celebra en el despacho de la Notaría, se cobrará el equivalente a tres días y medio de salario mínimo, por la primera media hora o fracción y el equivalente a seis días de salario mínimo por cada media hora excedente. Fuera del despacho de la Notaría la cuota se duplicará.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 194. Por cada consulta por escrito, lo que convengan las partes. A falta de convenio, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y su extensión se cobrará el equivalente de diez a setenta y siete días de salario mínimo.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 195. Por patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escritura de sociedades, cobrarán del equivalente en salarios mínimos:

a) dieciséis días	Si el capital es hasta trescientos seis días
b) Diecinueve días	Si el capital es hasta setecientos sesenta y cinco días
c) Veintidós días	Si el capital es hasta mil quinientos veintinueve días
d) Veintiséis días	Si el capital es hasta tres mil sesenta días
e) Treinta y un días	Si el capital es de tres mil sesenta a quince mil doscientos noventa días

Del equivalente de quince mil doscientos noventa días en adelante, dos al millar.

ARTÍCULO 196.- Por patrocinar a los interesados en la obtención del permiso para la constitución de sociedades o la suscripción de acciones o partes sociales, los honorarios serán convencionales e igualmente por patrocinar a los interesados en registros oficiales federales que prevengan las Leyes.

ARTÍCULO 197.- Por tramitar sucesiones, en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles, independientemente de los honorarios que se causen por las distintas notas notariales consideradas por hoja o por valor, según el caso, cobrará, el 65% de las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 178 de esta Ley, tomando como valor real de los bienes inventariados y por la tramitación administrativa para obtener el pago del impuesto de Herencias, o la declaración de exención, el 10% del valor del Impuesto.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 198. Los notarios percibirán, cuando el servicio se preste fuera de su residencia oficial, los gastos de viaje y los correspondientes a los de su estancia en el lugar de su destino y por honorarios el equivalente a treinta y un días de salario mínimo diarios por los primeros diez días y el de cuarenta y seis días de salario mínimo por los ulteriores.

ARTÍCULO 199.- Las partes serán solidariamente responsables para con el Notario, del importe total de los gastos y honorarios.

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 200. Este arancel deberá ser fijado en el interior de las notarías, en lugar visible.

La infracción a las normas de este arancel será sancionada a petición de parte o moción del Consejo de Notarios, por el Gobernador del Estado, siguiendo el procedimiento que señala la ley de la materia.

ARTICULO 201.- Cualquier caso no previsto en este arancel, se cotizará de acuerdo con el que tenga más semejanzas con los antes señalados.

TITULO IX CANCELACION DE LA GARANTIA NOTARIAL

CAPITULO UNICO REQUISITOS

(REFORMADO, PO. 14 AGOSTO DE 2001)

ARTÍCULO 202. La cancelación de la garantía constituida por el Notario se acordará si se llenan previamente todos los requisitos siguientes:

- I. Que el Notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;
- II. Que no haya queja alguna, que implique responsabilidad pecuniaria, por el Notario, pendiente de resolución;
- III. Que se solicite después de dos años de la cesación en el cargo, por él mismo o por parte legítima;
- IV. Que se publique la petición, en extracto, en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, ambos del Estado, por una sola vez;
- V. Que se oiga al Consejo de Notarios, y
- VI. Que transcurran tres meses, después de la publicación a que se refiere la fracción IV de este artículo, sin que se hubiere presentado opositor. En caso de oposición se consignará el asunto a la autoridad judicial respectiva para que proceda en términos de ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.- La presente Ley abroga la Ley del Notariado del Estado de Tlaxcala promulgada el 6 de noviembre de 1962, así como los decretos, circulares y disposiciones en general que se le opongan y entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2.- Los Jueces de Primera Instancia del Estado, que han venido desempeñando funciones de Notario Público, deberán dar dentro del término de 30 días, aviso fehaciente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Secretario de Gobierno, si optan por permanecer como Jueces o aspiran a obtener la patente Notarial en cuyo caso, deberán sujetarse a los requisitos que fije el Ejecutivo respecto a la capacitación y a los exámenes de oposición.

3.- Para que se lleven a cabo los exámenes de oposición y de aspirantes y hasta que existan por lo menos dos Notarías del Estado, el Ejecutivo solicitará a cualquier asociación Notarial de la República la cooperación de sus miembros para integrar los Jurados.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado el la Sala de Sesiones del Poder Legislativo en Tlaxcala de Xicohtécatl a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.- Diputado Presidente.- Lic. Daniel Corona Sánchez.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Lic. Hugo Tónix Rodríguez.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Profr. Joel Molina Ramírez.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Tulio Hernández Gómez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- Lic. Carlos Hernández García.- Rúbrica.

REFORMAS

Decreto No.

- 102 El Congreso del Estado expide el 10 de diciembre de 1982, el Decreto número 102 que contiene la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 5 de enero de 1983, tomo LXXVII, número 2.
- 86 Por Decreto del 2 de julio de 1985, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 2 de julio de 1985, tomo LXXIX, Segunda Época, número Extraordinario, se reforma el Artículo 49 de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala.
- Fe de erratas al Periódico Oficial tomo LXXIX, Segunda Época, número Extraordinario, de fecha 2 de julio de 1985, en el que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 86, la Fe fue publicada el 30 de julio de 1985; es respecto a errores mecanográficos en la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala.
- 124 Por Decreto del 27 de Julio del 2001 que contiene las reformas de los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11 fracción I, 16, 21, 22, 30 fracción II, 31, 34, 59, 60, 76, 80, 94, 120 fracciones III, IV y V, 138, 140, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 163 fracciones I y II, 164, 178, 179, 180, 183, 184, 185, 186, 188, 189, 190, 193, 194, 195, 198, 200, 202, adicionándole una fracción VIII al Artículo 11 todos de la Ley de del Notariado para el Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado en el TOMO LXXXI SEGUNDA EPOCA No. EXTRAORDINARIO el 14 de agosto del 2001
- 131 Por Decreto expedido el 19 de agosto del 2004 que contiene las reformas a los artículos 4, 5, 21, 22, fracción II del 29, fracciones I, III, IV y VI del 30, párrafos primero y segundo del 32, 33, 34, 35, 36, párrafos primero, segundo y tercero del 39, 40 y 41; se adicionan un párrafo segundo al artículo 4, un párrafo segundo al artículo 5, un párrafo tercero al artículo 21, párrafos segundo y tercero al artículo 22, un párrafo tercero al artículo 34, párrafos segundo y tercero al artículo 40 y un párrafo segundo al artículo 142; y se deroga el artículo 38, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 1 de octubre de 2004 en el TOMO LXXXIII SEGUNDA ÉPOCA No. Extraordinario .

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Estas reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(Fe de Erratas P.O. 2 de Octubre de 2004)

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto de reforma, salvo lo relativo a los derechos adquiridos por los notarios nombrados con antelación a este decreto de acuerdo al principio de retroactividad de la ley, previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no les será aplicable lo establecido en el artículo 5 de esta reforma.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos tanto para otorgamiento de patentes de Notario Público, para notarías públicas creadas y no cubiertas a esta fecha y para notarías públicas vacantes, comenzarán a partir del año siguiente a la publicación de estas reformas, quedando suspendido cualquier procedimiento ya iniciado para ajustarse a lo establecido en este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Gobernador del Estado tendrá un plazo de treinta días siguientes a la publicación de estas reformas, para realizar los estudios a que hace referencia el artículo 22 de este Decreto.

Fe de erratas al Periódico Oficial tomo LXXXIII, Segunda Época, número Extraordinario, de fecha 1 de octubre de 2004, en el que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 131, la Fe fue

publicada el 2 de octubre de 2004; es respecto a errores mecanográficos en la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala.

- 72 Decreto expedido el 7 de mayo de 2009 que contiene reformas de los artículos 3; 4; 5; 6; 21; 22; las fracciones I y II del 29; 30 y sus fracciones I, II, IV, V y VI; 33; las fracciones I, II, III y IV del 34; 35; 36; se restablece el artículo 38; 39; el párrafo primero del 41; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 94; 111; 122; 123; 132 y 133; se **adicionan**: una fracción IX al artículo 14; una fracción IX al artículo 29; una fracción V y un párrafo quinto al artículo 34; un artículo 122 BIS y un artículo 122 TER, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado en el TOMO LXXXVIII SEGUNDA ÉPOCA No. 2 Extraordinario el 12 de Mayo del 2009.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día quince de mayo del presente año, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan a salvo lo relativo a los derechos adquiridos por los notarios nombrados con anterioridad a este Decreto. Asimismo, se actualizan los derechos adquiridos por quien o quienes presentaron y aprobaron el examen de oposición correspondiente, celebrado el día nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, según consta en los archivos de la Dirección de Notarías y Registros Públicos de este estado. En consecuencia el Ciudadano Gobernador, a solicitud del interesado le podrá expedir la patente de Notario Público, y le asignará su adscripción, cuando entre en vigor el Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

- 85 Decreto expedido el 10 de octubre de 2009 que reforma el artículo 6 de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado en el TOMO LXXXVII SEGUNDA EPOCA No. Extraordinario el 17 de Septiembre de 2009.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.